

VENCIMIENTO ACELERADO DE LA OBLIGACION

JABO ELIAS LOPEZ MURILLO

FABIO DE JESUS MARTINEZ MUÑOZ

BARRANQUILLA

CORPORACION EDUCATIVA MAYOR DEL DESARROLLO SIMON BOLIVAR

FACULTAD DE DERECHO

1991

VENCIMIENTO ACELERADO DE LA OBLIGACION

JABY ELIAS LOPEZ MURILLO
FABJO DE JESUS MARTINEZ MUÑOZ

*Trabajo de Grado presentado
como requisito parcial para
optar al título de Abogado.*

Asesor: Rodolfo Perez V.

BARRANQUILLA

CORPORACION EDUCATIVA MAJOR DEL DESARROLLO SIMON BOLIVAR

FACULTAD DE DERECHO

1991

Barranquilla, Noviembre 21 de 1990

Doctor

CARLOS LLANOS SANCHEZ

Decano Facultad de Derecho

Universidad Simón Bolívar

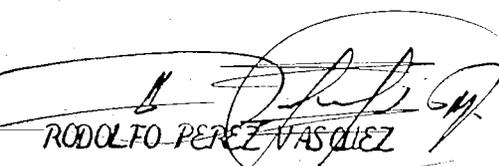
E. S. D.

Apreciado Doctor y Decano ;

Después de haber desarrollado y corregido el trabajo de investigación jurídica denominado "Vencimiento Acelerado de la Obligación" Presentados por los egresados JABY ELIAS LOPEZ MURILLO y FABJO DE JESUS MARTINEZ MUÑOZ, por medio de la presente me permito darle concepto favorable, pues en su elaboración se cumplieron las exigencias requeridas y se obtuvo el dominio del léxico utilizado.

Le expreso una vez más mis agradecimientos sinceros por haberme designado asesor de éste.

De usted, muy comedidamente,


RODOLFO PEREZ VASQUEZ

Asesor.

Nota de Aceptación

Presidente del Jurado

Jurado

Jurado

Barranquilla, Noviembre 25 de 1990

AGRADECIMIENTOS

Los autores expresan sus agradecimientos:

A CARLOS LLAVOS SANCHEZ, Decano de la Universidad Simón Bolívar.

A RODOLFO PEREZ VASQUEZ, Profesor y Asesor del presente trabajo.

A GUSTAVO GONZALEZ C., Profesor de la Universidad Simón Bolívar.

A La UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR

A Todas aquellas personas que en una u otra forma colaboraron en la realización del presente trabajo.

DEDICATORIA

Un sencillo homenaje, a la memoria de mi Padre, ALBERTO LOPEZ ARTEAGA, quien en todo momento fue mi guía y con su ayuda moral y material contribuyó al logro de este triunfo.

Ofrezco el título alcanzado a mi Madre: MARJA MURILLO, quien siempre me incentivó a seguir adelante.

A mis Hermanos como estímulo y ejemplo para superarse.

A mis Amigos que de una u otra manera contribuyeron al logro de este triunfo.

JABJ ELIAS

DEDICATORIA

A mi querida Madre : AMPARO MUÑOZ VJLLA, Ya que ella representó para mí el más grande de los motivos para culminar mi carrera, quiero de de mis triunfos ella goce también.

A mi Padre : PEDRO MARTINEZ MUÑOZ, Al cual le debo bastante por lo mucho que se preocupó en educarme para llegar a ser lo que hoy en día soy Un Profesional, ya que sin su ayuda no hubiera sido posible salir adelante en mis estudios.

A mis Hermanos : PEDRO, CALIXTO, AMPARO, ERNESTO, FLOR y ELIJENJO, A los cuales motivo para luchar y salir adelante y así darles grandes satisfacciones a nuestros Viejos.

A mis Amigos : Julio, Edgardo y Francisco, Ya que ellos con sus voces de aliento me dieron suficientes ánimos en los momentos más difíciles de mi carrera.

FABJO DE JESUS

TABLA DE CONTENIDO

	Pág.
<i>INTRODUCCION</i>	
1. <i>CLAUSULA DE ACELERACION</i>	
1.1 <i>PLANTEAMIENTO DE TESIS</i>	3
1.2 <i>PROPOSICION</i>	4
1.3 <i>PLAZO EXIGIDO EN LA LETRA DE CAMBIO Y EL PAGARE</i>	5
2. <i>LA EXIGIBILIDAD</i>	
2.1 <i>REQUERIMIENTO</i>	11
2.2 <i>VALIDEZ DE LA EXIGIBILIDAD ANTICIPADA</i>	12
2.2.1 <i>La Condicionalidad</i>	12
2.2.2 <i>La Tipicidad</i>	14
2.2.3 <i>Características del Derecho Incorporado</i>	18
2.2.4 <i>La Costumbre</i>	21
3. <i>INTERES COMERCIAL</i>	
3.1 <i>DEFINICION</i>	24
3.2 <i>TIPOS DE INTERES</i>	24
3.3 <i>CLASES DE INTERESES</i>	27
3.3.1 <i>Intereses Remuneratorios y Moratorios</i>	27

	Pág.	
3.3.2	Hay también los Intereses Convencionales y Legales	30
3.3.3	Corriente Común y Corriente Bancario	31
3.3.4	Interés Efectivo y Nominal	31
3.4	CLASES DE INTERESES CORRIENTES	33
3.4.1	Interés Corriente Común	33
3.4.2	Interés Bancario Corriente	34
3.4.3	Certificación de la Superintendencia	36
4.	SECUESTRO DE BIENES	
4.1	SECUESTRO CAUTELAR, PREVIO Y PROVISORIAL	40
4.2	CASOS EN QUE SE AUTORIZA EL SECUESTRO	42
4.3	FORMA DE SOLICITARLO	45
5.	CLASES DE ACELERACION DEL PAGO	
5.1	ACELERACION CONVENCIONAL	51
5.2	ACELERACION FORZOSA	52
CONCLUSION		
BIBLIOGRAFIA		

INTRODUCCION

El estudio de las obligaciones, su exigibilidad y cumplimiento constituyen un factor dinámico y vital tanto para el derecho civil como para el derecho comercial. A pesar de existir muchas diferencias en estas ramas del derecho en cuanto a este se refiere, es importante porque no solo se hace claridad en el sentido de que la obligación es civil o meramente comercial, sino que es lógico conocer las normas que deben aplicarse.

Existe un principio general y es que las obligaciones deben satisfacerse en el momento en que se han hecho exigibles, es decir cuando han vencido.

Pero como toda regla general tiene su excepción, pues hay casos donde la obligación debe pagarse antes del vencimiento motivado por ciertas circunstancias externas que lo justifican.

1. CLAUSULA DE ACELERACION

1.1 PANTEAMIENTO DE TESIS

Han salido al foro cuatro tesis contrarias entre sí, a saber:

a) La primera sostiene que tales cláusulas dañan el instrumento como título-valor, y éste queda reducido a un mero elemento probatorio de una obligación común.

b) Conforme a la segunda, esas cláusulas deben tenerse como no escritas y atender al título-valor como si la cláusula no se hubiere consignado.

c) La tercera tesis da valor a la cláusula pero no atribuyéndole como única consecuencia, la de hacer nacer anticipadamente la exigibilidad. Por ello, se necesita el requerimiento para constituir en mora al deudor.

d) Por último, la cuarta opinión da pleno valor a la cláu

la y le atribuye amplias consecuencias, al punto de considerarla idónea para producir el vencimiento anticipado del término, y por ello excusa el requerimiento.

La primera y la cuarta opinión representan extremos opuestos.

La segunda y la tercera son intermedias, pero contradictorias entre sí. La segunda viene sostenida por la Doctora Beatriz Quintero de Prieto, es decir, que da por no escrita la cláusula.

Por el contrario, yo, como ponente, he sostenido en dos ocasiones la tercera tercera tesis, o sea la validez de la cláusula con efectos recordados.

1.2 PROPOSICION

- a) Que la cláusula no es de vencimiento anticipado.
- b) Que la cláusula es de mera exigibilidad anticipada.
- c) Que al venir el incumplimiento, nace la exigibilidad, pero se necesita requerimiento para constituir en mora.

d) Que la cláusula goza de plena validez.

A la validez de la cláusula se oponen aparentemente los artículos 671, 673 y 620 del Código de Comercio. Voy a demostrar que tales normas no prohíben la consignación de la referida cláusula en la letra y el pagaré. Con tal fin, divido y separo los argumentos en tres puntos.

1.3 PLAZO EXIGIDO EN LA LETRA DE CAMBIO Y EL PAGARÉ

A más de los requisitos generales previstos en el artículo 621, la letra y el pagaré requieren los consagrados en el artículo 671, a saber:

- "- El nombre del girado.
- '- La forma del vencimiento, y
- '- La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, y
- '- La indicación de ser pagadera a la orden o al portador".

En el segundo caso se exige notar "La forma del vencimiento" o sea que se requiere fijar plazo, esto es, un día ciento para el cumplimiento, y se descuentan las fechas condicionales para el cumplimiento.

Y que ese artículo está exigiendo señalamiento de plazo, lo inferimos, no solo en el segundo caso, sino del artículo 673 que desarrolla el expresado numeral, cuando dispone:

"La letra de cambio puede ser girada:

- '- A la vista;
- '- A un día ciento, sea determinado o no;
- '- Con vencimientos ciertos sucesivos, y;
- '- A un día ciento después de la fecha o de la vista".

En los tres últimos numerales obviamente se está exigiendo plazo, y por ello se descuentan los espacios de tiempo condicionales, porque no tienen las características del plazo, y por ende carecen de vencimiento. Ya veremos que el fenómeno vencimiento es propio exclusivamente del plazo.

aceptando, pues, que la letra y el pagaré deben llevar "La forma del vencimiento", rice un argumento aparente contra la validez de la cláusula que venimos estudiando. Porque se dice que con fundamento en esta cláusula, resultan dos fechas inciertas para el cumplimiento, a saber: la prevista en el título, si el deudor ha cumplido. Por el contrario, si no ha cumplido, la fecha deja de ser la señalada y en su lugar cobra vigor la fecha del primer incumplimiento, y ésta es la que determina el vencimiento del título.

La existencia de estas dos fechas no vale como plazo, debido a que son condicionales y por ello inciertas.

A todo lo anterior se responde que si la cláusula fuera de vencimiento anticipado, o de extinción anticipado del plazo, como algunos han creído, la objeción valdría, porque dicha cláusula conllevaría la falta de fecha cierta de vencimiento y por lo tanto la de plazo. Entonces, la figura estaría contrariando los artículos 671 y 673.

Pero, esta cláusula no es de vencimiento anticipado, ni de extinción del plazo, sino que ella permite anticipar la mera exigibilidad quedando vigentes las fechas de vencimiento ciertas fijadas en el título. Esto lo explicaremos con más detalles en otro punto.

2. LA EXIGIBILIDAD

Para demostrar que la cláusula trae únicamente la exigibilidad y no la extinción del plazo, veamos lo que significa vencimiento.

Esta expresión viene utilizada frecuentemente por las leyes y los códigos, tanto civiles como de comercio, pero no hay disposición alguna que los defina. Por ello, hemos de acudir al significado que le atribuye nuestro idioma. El Diccionario de la Real Academia lo define como "Cumplimiento del plazo de una deuda".

Entonces, el vencimiento se identifica con el extremo final del plazo, y mientras el último día esté pendiente, no se ha producido el vencimiento. Este necesariamente debe llegar pues la nota de certeza que es esencial en el plazo, así lo exige.

De lo anterior se infiere que al cumplirse una condición de

ella puede nacer la exigibilidad, pero no puede traer el vencimiento, puesto que, bueno es repetirlo, éste sólo es propio de la determinación del plazo.

La exigibilidad y el vencimiento son cosas distintas. El vencimiento se identifica con el último día del plazo. Es, por tanto, un elemento de éste. La exigibilidad, por el contrario, es la posibilidad actual que tiene el acreedor de cobrar la obligación. Es elemento de ésta, y no del plazo.

Normalmente la exigibilidad nace del plazo que ha vencido. Excepcionalmente puede nacer la exigibilidad aun sin que el plazo haya vencido. Ocurre cuando el deudor ha sido declarado en quiebra (artículo 1945 del Código Civil), cuando no reajusta oportunamente las cauciones (artículo 873 Código de Comercio) o cuando incumple, si ese incumplimiento se ha previsto como causa para que nazca la exigibilidad anticipada (artículo 1166 Código de Comercio, 1158 Código Civil).

Pero en estos casos, porque haya nacido la exigibilidad, no quiere decir que haya ocurrido el vencimiento. Muy por el contrario, el espacio de tiempo que aun falta por correr, permanece como plazo.

Es que el plazo en la letra de cambio, viene consagrado en beneficio tanto del deudor como del acreedor:

a) Del deudor, pues normalmente, mientras no vence, no se le puede exigir el pago.

b) Del acreedor, porque mientras no vence, no se le puede obligar a recibir (Código de Comercio, artículo 694).

En los casos de quiebra, no reajuste de cauciones o incumplimiento, se extingue para el deudor el beneficio del plazo, y por ello nace la exigibilidad anticipadamente. Pero el plazo permanece aún hasta cuando llegue la fecha del vencimiento e igualmente señalada como sustento del beneficio para el acreedor.

Y es de puntualizar que ese artículo 694 donde se prohíbe obligar al acreedor a que reciba antes del vencimiento no se consagró por mera casualidad, sino que obedece a razones y principios universales muy científicos del derecho cambiario.

Desde la gran Ley Uniforme de Ginebra hasta la ley humilde de cualquier país en desarrollo, se consagra la norma de que en derecho cambiario al acreedor no se le puede obligar a reci

bir antes del vencimiento.

Se infiere de lo expuesto cómo van de equivocados quienes afirman que la cláusula es de vencimiento anticipado, de aceleración, caducidad o extinción anticipada del plazo. En verdad, no hay tal cosa. Muy por el contrario, el término permanece, no ha vencido, subsiste para beneficio del acreedor.

Lo que se ha extinguido es el beneficio para el deudor, pues le ha nacido la exigibilidad anticipadamente.

El Código Civil y el de Comercio con mucha propiedad hablan de que en caso de quiebra, no reajuste oportuno de las cauciones o incumplimiento, la obligación se hace exigible antes del vencimiento, pero de ningún modo anotan que por esos fenómenos el vencimiento se anticipe (Código de Comercio, artículos 1945, 873 y 1766; Código Civil, artículo 1553).

La legislación universal, también para los casos de quiebra, insolvencia y fenómenos parecidos, habla de ejercitar la acción cambiaria ante el vencimiento, es decir, que lo que viene es la exigibilidad anticipada, permanenciando íntegro el plazo. (1)

(1) Véanse la Ley Uniforme de Ginebra (artículo 43), Legislación cambiaria italiana, artículo 50, la Ley mexicana (artículo 150).

2.1 EL REQUERIMIENTO

Como declaran los romanos: "Dies in terpellat pro homine". Que traducido significa: El vencimiento del plazo vale como requerimiento sin que lo haga el acreedor.

Eso fue lo consagrado en el artículo 1608 del Código Civil, donde se dispone que el deudor está en mora "cuando no ha cumplido la obligación dentro del término estipulado", y "cuando la cosa no ha podido ser dada o ejecutada sino dentro de cierto tiempo ...".

Termina puntualizando la norma que fuera de los dos casos pre vistos anteriormente sea menester el requerimiento judicial hecho por el acreedor para que el deudor quede constituido en mora.

Si pues en el caso que venimos discutiendo no se trata de vencimiento, sino de exigibilidad anticipada que nace aún estando pendiente el plazo, el deudor no queda constituido en mora por ese solo hecho, sino que es necesario agregar el requerimiento para que se principien a deber los intereses moratorios.

Pero si el acreedor, aunque haya nacido en su favor la exigibilidad anticipadamente, omite requerir o cobrar y espera la llegada de la fecha o de las fechas ciertas previstas para el vencimiento, al venir aquella o éstas principia la mora por ministerio de la ley sin que sea necesario la interpretación judicial.

2.2 VALIDEZ DE LA EXIGIBILIDAD ANTICIPADA

Al enunciar las opiniones que han surgido, anoté que la mía era la de que la cláusula de exigibilidad anticipada tiene plena validez. Con todo, a dicha tesis podrían oponerse muchas objeciones, pero como a mi juicio carecen de fundamento, voy a procurar enunciarlas y rebatirlas en forma numerada y clara.

2.2.1 La Condicionabilidad

Arguyen algunos, que conforme a los artículos 671 y 673, la letra y el pagaré deben tener plazo de vencimiento, es decir, fecha cierta. Pero a ese requisito se opone la cláusula discutida pues vuelve incierta la fecha de vencimiento, ya que si el deudor cumple, será la señalada en el título, y en el caso contrario será aquella en que se haya producido el primer incumplimiento. De esa manera serían inciertas ambas fechas,

pues el advenimiento de una u otra, depende de hechos futuros e inciertos, como es que el deudor cumpla o no.

A esa objeción respondemos con lo dicho arriba, en el sentido de que la cláusula no es de vencimiento anticipado, sino de exigibilidad anticipada. El plazo permanece para todos los efectos previstos en la ley, salvo en lo que beneficia al deudor, pues tal aspecto se ha extinguido, y consecuentemente viene la exigibilidad.

Y si se arguye que los artículos 671 y 709 no sólo rechazan la condicionalidad en la obligación y en el vencimiento, sino además la condicionalidad e incertidumbre de cualquier otro aspecto del título-valor, se responde que ello no es verdad exacta, puesto que la misma ley combina y la costumbre tolera la incertidumbre de algunas notas, como son los intereses moratorios que se pagarán sólo en caso de incumplimiento. Ello se debe a que, para cobrarlos, basta presentar el título y a firmar que no se pagó en su oportunidad, sin que se requieran pruebas adicionales.

En cuanto a la exigibilidad anticipada, las fechas de vencimiento son ciertas porque necesariamente son las fijadas en el título-valor. Lo incierto es la exigibilidad anticipada, es de

cir, la facultad que se reserva para el acreedor de poder cobrar antes del vencimiento, si el deudor incumple.

Y esa exigibilidad anticipada, aunque incierta, puede señalarse como sanción, así como también pueden convenirse los intereses de mora, cuya exigibilidad es del mismo modo incierta, pues ello depende del incumplimiento.

La fecha de vencimiento indeterminada hiere mucho más la claridad y la seguridad en la letra y el pagaré que la exigibilidad anticipada por incumplimiento, y sin embargo esa indeterminación en el vencimiento viene tolerada por el numeral 2o. del artículo 673.

Y es de ver que al ocurrir el hecho futuro aunque incierto que determina la fecha, se necesita prueba de su ocurrencia. En cambio, el incumplimiento no necesita prueba. Sólo basta exhibir el título con las fechas indicadas de vencimiento sucesivos y la afirmación de no pago oportuno.

2.2.2 La Tipicidad

Algunos hablan de tipicidad cambiaria, y la hacen consistir en que cada título-valor debe contener todas las cosas que

la ley manda, y no más de aquellas que la ley permite de manera expresa.

Yo acepto la tipicidad, siempre que no se le convierta en lecho de Procusto, donde si el título se queda corto en la medida, muere, y si sobrepasa la medida, muere igualmente.

A mi juicio la tipicidad juega en una sola dimensión, y es la de que el título no quede corto en cuanto a las cosas esenciales que debe contener.

Pero en cuanto a no contener más de lo expresamente permitido la tipicidad es falsa. El título puede contener cláusulas que no contradigan los preceptos en su letra ni en su espíritu. Es decir, que no vayan injustamente contra los principios fundamentales del derecho cambiario.

Ahora bien, si la cláusula discutida fuera de vencimiento anticipado, iría contra los artículos 671 y 673 del Código de Comercio, ya que destruiría "La forma del Vencimiento", que no puede quedar sujeta a condiciones.

Pero, no esa cláusula no es de vencimiento anticipado, ni algo semejante, sino de exigibilidad anticipada, es decir, que

la fecha de vencimiento sigue incólume, pero el acreedor puede cobrar sin llegar el día previsto.

Los que hablan en Colombia de Tipicidad, la ven consagrada en el artículo 620 del Código de Comercio, que dice: "Los documentos y los actos a que se refiere este Título sólo producen los efectos en él previstos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presume".

Ese texto es de una claridad tranquila. Sólo exige que el título contenga las cosas mandadas. Pero no prohíbe la inclusión de cosas para las cuales no hay disposición expresa.

Es que hay cláusulas obligatorias, y opcionales. Aquellas de limitar la tipicidad. Estas le son indiferentes e inofensivas.

Entre las opcionales, tenemos las permitidas expresamente, como los intereses a tasa fija o corriente, la determinación o indeterminación del vencimiento, el vencimiento único o los vencimientos sucesivos, etc.

Y también hay las no previstas, pero tampoco prohibidas, ya que no hay razón para prohibirlas, y muy por el contrario, ar

monizan justamente con otras cosas canonizadas. Así tenemos, la cláusula de exigibilidad anticipada, que es un complemento de los intereses pagables periódicamente y de los vencimientos sucesivos, que sin la cláusula quedarían disminuidos en su eficacia.

Se dirá que los intereses de mora, los a tasa fija o corriente, los vencimientos indeterminados o sucesivos, y otras cosas, valen por así estar dispuesto de manera expresa. Pero como nada se nota respecto de la exigibilidad anticipada, el convencional, desvirtúa la naturaleza cambiaria de la obligación.

Se responde a ello que ni la ley ni el intérprete pueden caminar en contra de la lógica. Por ello, la permisón expresa de lo más, implica la tolerancia de lo menos. De ahí que, si se permitieron los intereses moratorios y los corrientes, las fechas indeterminadas y los vencimientos sucesivos, todo lo cual parece más contrario a los principios cambiarios, no se ve por qué no puede tolerarse lo que es complemento de todo ello, esto es, la exigibilidad anticipada.

Y no se diga que la tendencia moderna es la de eliminar las cláusulas opcionales no permitidas expresamente.

Héctor Cámara, luego de sostener la validez de las cláusulas no previstas, desconoce la tendencia generalizada a eliminar las.

Considero que la tendencia no es a eliminar esas cláusulas por considerarlas contrarias a los principios cambiarios.

La tendencia es a unificar la legislación cambiaria, y como a tal fin se oponen las cláusulas opcionales localistas, los partidarios de la uniformidad legislativa opinan que se debe prohibir.

Pero nuestra ley no rogó tributo incondicional a la tendencia generalizada ni a la Ley Uniforme de Ginebra. Muy por el contrario, respetó lo que ya era costumbre y lo que venía imponiendo las necesidades prácticas de nuestro comercio.

Prueba de ello es que al consignar la tipicidad cambiaria en sus artículos 620 y 621, de ninguna manera prohibió las cláusulas opcionales.

2.2.3 Características del Derecho Incorporado

Científicamente se necesita que la suma incorporada en el tí

tulo-valor sea cierta, determinada y clara. Ello, para dar agilidad y seguridad a la circulación.

La certeza rechaza la condicionalidad, y así se halla dispuesto en todas las legislaciones.

A la determinación se oponen los aumentos y disminuciones que dependen de circunstancias cambiantes del comercio.

La claridad falta cuando no hay certeza o determinación, o cuando para conocer el monto de la deuda el título no basta y hay que acudir a pruebas complementarias.

Ahora bien, la cláusula va contra la certeza, no de la suma, si no de la exigibilidad. ¿Eso es grave?

Miren lo que permite la Ley Uniforme de Ginebra en su artículo 41:

"Cuando se libra una letra de cambio pagadera en moneda que no tenga curso en el lugar del pago, el importe de aquella, podrá pagarse en la moneda del país con arreglo a su valor en la fecha de vencimiento. Si el

deudor retrasa el pago, el tenedor podrá pedir, a su elección que el importe de la letra de cambio le sea pagado en la moneda de su país, según el cambio de la fecha del vencimiento o según el día de pago.

'Los usos del lugar de pago servirán para determinar el valor de la moneda extranjera ...'.

La norma indiscutiblemente constituye un pecado gravísimo contra las tres calidades requeridas en la suma: Contra la certeza, porque su monto puede subir o bajar obedeciendo a fenómenos condicionales del mercado.

Contra la determinación, por la misma incertidumbre que traen las creces y bajas de la divisa.

Contra la claridad, por las dos cosas anteriores, y porque al venir la fecha del pago, para conocer el valor de la divisa se necesita reajustar el título proporcionalmente.

¿Y porque permitís aquellas Ley semejantes libertades? Posiblemente se vio presionada por las necesidades prácticas del

comercio internacional.

Y los tratadistas propugnadores de la rigidez cambiaria, no re claman contra ello. Se le agachan a Ginebra. Y más aún, hallan justa la fijación del guarismo en moneda extranjera, dizque por la constante depreciación de la moneda nacional.

Pero si la nunca bien alabada Ley Uniforme de Ginebra quebró el rigor cambiario en obsequio de las necesidades comerciales, ¿por qué al comercio de Colombia le reprueban el pecado leve de la cláusula cuando sólo ataca inofensivamente la certeza de la exigibilidad, pero deja íntegras la determinación y la claridad?

No veo razón distinta que la de ser Colombia un país en desarrollo al que se le quiere negar autoridad para atender a sus necesidades locales.

2.2.4 La Costumbre

Tanto la ley civil como el Código de Comercio consideran a la costumbre idónea para crear derecho, siempre que no contradiga la ley positiva.

Desde cuando se introdujo la ley Kemmerer, que es la Ley de Instrumentos negociables de Norteamérica, se dijo que era un "cuervo extraño en Colombia".

Sin embargo, hubo instituciones de esa Ley que resultaron útiles y buenas, como los vencimientos sucesivos, los intereses pagables periódicamente y la exigibilidad anticipada para complementar todo ello.

Por tal causa nuestras gentes acogieron esas instituciones, y aún, muerta la Ley Kemmerer, continúan incorporándose en sus pagarés la cláusula de exigibilidad anticipada.

Esa costumbre tiene ya 64 años de antigüedad y no sería cuerdo renunciar a ella luego de haberlo encontrado buena durante tanto tiempo.

Se me dirá que lo consuetudinario no tiene cabida en el reino de los títulos-valores.

A lo anterior podemos contestar: El proyecto INTAL en su artículo 30. dispone: "Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular los tipificados por la ley como los consagrados por los usos deberán llenar los requisitos sigue

entes..."

Esa norma consagra los usos como fuente creadora de títulos-valores. Y nuestra ley en sus artículos 679 y siguientes no habla de los usos y costumbres con idoneidad para crear aquellas figuras cambiarias.

Y si el Código no reprodujo el artículo 30. del "Proyecto Inicial" concluyen algunos que quiso prohibir la costumbre como fuente de títulos-valores.

Empero, a mi juicio, andan errados los que así piensan, pues el Código Mercantil, en su artículo 30., habla dispuesto ya: "La costumbre mercantil tendrá la misma autoridad que la ley comercial, siempre que no la contradiciere manifiesta o tácitamente".

Si pues ya desde el artículo 30. del Código de Comercio, habla dado valor a la costumbre para crear derecho, y esto por vía general, no se ve por qué habla de repetirlo en la parte especial de los "Títulos-Valores", cuando para ello valta el artículo 30., pues no fueron excluidos.

3. INTERES COMERCIAL

3.1 DEFINICION

Es el precio que debe pagar el deudor por el uso de un capital. Este puede consistir en cualquier especie de cosas fungibles, pero generalmente se tratan de sumas dinerarias.

Según el artículo 2230 del Código Civil "se puede estipular intereses en dinero o cosas fungibles".

3.2 TIPO DE INTERES

¿Cuál es la tasa, rata, tanto por ciento o arancel estipulable? Alguien dice que "el interes, bien considerado, representa la mitad del consorcio entre el capital y el trabajo ...". (2)

Pero, ¿de qué manera podrá ser "bien considerado", es de

(2) SUAREZ. Sueños de Luciano Pulgar, Tomo II, El Sueño del Interés.

cir, señalada su tasa con acierto? Si representa la mitad del consorcio entre el capital y el trabajo, la tasa conveniente y justa será la que mantenga la armonía en ese consorcio sin que se proteja el capital con el sacrificio del trabajo, ni excesivamente se proteja el trabajo en detrimento del capital.

Estos pensamientos huelen a regla salomónica, pero en abstracto. En la práctica, los intereses inmoderados han llegado a ser carcoma de las grandes opulencias.

Hasta los hombres grandes han sufrido el ataque, y así, bien conocida es la historia de Marco Fidel Suárez. El mismo emperador Julio César soportó dificultades por las altas deudas e interés.

Empero, cuando todo quedara en la economía doméstica o privada, se podría llevar al rigor pacientemente. Hay un daño más grave y es el desquiciamiento del orden público económico por el desorden del interés.

Lo grave es que ese desorden ha sido persistente a través de la historia, y todas las organizaciones políticas han luchado contra él, sin resultados provechosos. Lo intentó el le

gislador hebreo, pero vanamente. Lo mismo hizo la antigua Roma, con el mismo resultado. El mundo de hoy viene desplegando esfuerzos vanos, y sería una fantasmagoría pretender que nuestro país fuera la excepción.

Con el artículo 884 del Código de Comercio nada se ha podido conseguir. La Junta Monetaria, con su poder cuasilegislativo en ese tema, también ha fracasado. Limita demasiado el rédito del crédito bancario, unas veces, deja subirlo en otras, y ya terminó liberándolo completamente.

Es que la figura del interés legal, como sustancia sutil, se entra por la máquina de los negocios y resulta imposible descubrirla.

En la Roma Antigua se regulaba el interés unas veces con el 6%, otras baja hasta el 3%. Conforme a las Doce Tablas, regía el interés del 12% anual, progredero por meses. Y era llamado "usura centésima", porque al transcurrir 100 meses ya se tenía el capital doblado.

Pero esa reglamentación se eludía muy fácilmente, al punto que Horacio narra el caso de un usurero que cobraba hasta el 60%. Eso no debe asustar hoy. Triste realidad.

¿Nos ayudará la estadística para fijar la tasa?. Se ha dicho que la estadística es el espejo de la vida económica. Pero muchas veces nos venden espejos mentirosos. Cuando las máquinas de la estadística se programan arriba, ella resulta falsa.

Más no solamente los fraudes a la ley dificultan y traen la ineficacia de las leyes reguladoras. Hoy tres fenómenos en la economía que se causan recíprocamente: la inflación, depreciación de la moneda y la tasa de interés, constituyen círculo vicioso. Si tenemos inflación, habrá envilecimiento de la moneda. Si hay depreciación, el interés debe subir, para que los créditos mitiguen la pérdida sufrida por ese lado. Y, finalmente, los intereses altos aceleran la inflación y la depreciación. Romper el círculo no es tarea fácil. Mucho se fatigan los gobiernos, pero vanamente.

Si aceptamos una inflación del 24%, el interés del 36% sólo daría un lucro del 12%, pues el 24 restante alcanzaría sólo para enjugar el daño emergente de la depreciación. Y en la práctica, es posible que ésta vaya más allá del 24.

Entonces, no parece lo que dice un economista, que los bancos, con las altas tasas de interés, vienen suministrando a la economía grandes dosis de crédito. Se la están suministrando to

dos los mutantes y por ello la banca no podría obrar de otra manera, salvo que se modificara la reglamentación, y también, se alcanzarán a corregir los otros fenómenos económicos del círculo vicioso.

Lo ocurrido en Alemania durante 1923, resulta proverbial: hubo una inflación de tales proporciones, que se llegó a cobrar el 6% diario y eso lo hallaron plenamente justificado los tribunales.

3.3 CLASES DE INTERESES

Hay una sola especie, que es la definida. Pero si atendemos a elementos meramente circunstanciales, podemos clasificarlos así:

3.3.1 Intereses Remuneratorios y Moratorios

a) Remuneratorios:

Son los devengados por un crédito, mientras el deudor puede lícitamente retenerlo. Es incorrecto decir que son los causados durante la vigencia del plazo, pues aun creciendo de plazo, los intereses pueden ser remuneratorios, como cuando

se necesita requerimiento para constituir en mora y ese no se ha producido.

Algunos lo llaman también compensatorios, en cuanto compensan al acreedor al provecho que deja de percibir por otro medio. Pero debemos cuidarnos de confundirlos con lo que en ciencia jurídica se han llamado perjuicios compensatorios, que es bien distinto.

b) Intereses Moratorios:

Son los causados durante la mora del deudor en reemplazar se les puede también llamar penales o indemnizatorios, dado que implican el resarcimiento del daño causado al acreedor por incumplimiento.

En cuanto a su monto, el Código Civil no distingue entre los remuneratorios y los moratorios. En efecto, se pueden estipular los remuneratorios hasta el monto de los corrientes y una mitad más. (artículo 2321). El moratorio convencional sufre las mismas limitaciones. (artículo 1601), o lo menos para el mutuo.

Pero en cuanto a la sanción por el desbordamiento de su limi

te permitido, si hay diferencia: El remuneratorio, se reduce al corriente (artículo 2331). El moratorio se reduce al corriente y una mitad más. (artículo 1601).

Si no se han convenido los moratorios, se siguen debiendo los convencionales, y a falta de ellos, los legales. (artículo 1617).

En materia comercial, por lo contrario, en caso de mora, se debe el doble de los intereses convenidos como remuneratorios, o el doble de los corrientes, caso de no haberse convenido los remuneratorios (artículo 884).

Es posible que nuestro legislador haya dictado esa norma con fundamento en una irreal apreciación de los intereses corrientes. Porque si éstos aparecen fijados en un 18%, como erradamente se creía, la sanción por mora es justa. Pero si resulta que los corrientes montan el 33.81% efectivo anual, el doble sería de 67.62%. A este monto habría que hacerle una leve reducción conforme al artículo 345 del Código Penal, con el fin de no incurrir en usura, y tendríamos aproximadamente un 61.50% anual efectivo y eso causa perplejidad. Véase pues, la urgencia de que el artículo 884 se modifique

3.3.2 Hay también los Intereses Convencionales y Legales

a) Convencionales:

Los que acuerdan las partes. En civil, sólo se pueden convenir hasta el monto de los corrientes y una mitad más. (artículo 2235). Cuando el acuerdo viole dicha limitación, será reducido al interés corriente con tal que lo solicite el deudor (artículo 2231). Si se han convenido los moratorios en tasa más alta que el corriente y una mitad más, la reducción es hasta ese corriente y la mitad adicional (artículo 1601).

En comercial tenemos reglamentación especialísima en el artículo 884, y lo explicaremos más adelante.

b) Intereses Legales:

Esa especie viene fijada por la misma ley, en su monto, que según el Código Civil es del 6% anual. (artículo 2232).

Dicha norma es inaplicable a las deudas mercantiles, pues para ellas rige el artículo 884 del actual Código de Comercio. Antes el 219 del anterior Código.

Los artículos 883 y 884 crearon un hibridismo entre los intereses legales y corrientes. Estas normas las explicaremos en su tiempo.

¿Qué atribuciones tiene la "Junta Monetaria" en lo relativo a intereses? Únicamente la de "señalar las tasas máximas de interés o descuento que los establecimientos bancarios pueden cobrar a sus clientes sobre todos sus operaciones activas" (artículo 60., del Decreto Ley 2206 de 1963). Ya hemos dicho que la "Junta Monetaria" resolvió abolir la tasa máxima y los bancos no tienen más límite que los indicados en el artículo 884 del Código de Comercio.

3.3.3 Corriente Común y Corriente Bancario

Estas figuras, por ser de particular trascendencia para lo que nos proponemos, hemos de estudiarlas más adelante.

3.3.4 Interés efectivo y nominal

a) Interés Efectivo:

Es el fijado con fundamento en determinada unidad de capital y determinada unidad de tiempo y se liquida por unidad de ti

empo. La Superintendencia Bancaria fija el interés efectivo tomando como unidad de capital \$100 y como unidad de tiempo un año. Así cuando dice que el interés corriente efectivo es del 24% anual, debe entenderse que cada \$100 debidos producen \$24.00 al vencimiento de un año.

b) Interés nominal:

Es el tiempo fijado con fundamento en la unidad de capital y la unidad de tiempo que sirven de base para fijar el efectivo. Pero se conviene su liquidación y pago por fracciones de unidad de tiempo.

Para que ese interés nominal, coincida en su monto con el interés efectivo, es necesario que al hacer la conversión del primero al segundo, aquél resulte igual a éste. Así por ejemplo, si el interés Argentino? Allí la decisión tiene valor de acto jurisdiccional y se aplican las reglas pertinentes a ello, como puede inferirse del artículo 796 transcrito. Aquí, en cambio, la decisión de los amigables componedores "no producirá efecto de laudo arbitral", como lo dice el artículo 2035 del Código de Comercio, pero sí tiene valor contractual entre las partes, como lo dice aquella norma, y por ende las obliga. Entonces, la diferencia no está en que una decisión o

bligues y otra no, pues ambas obligan, sino en que lo resuelto en Argentina es acto jurisdiccional y se le aplican las normas procedimentales, pero lo resuelto en Colombia tiene valor contractual y se le aplican las normas que regulan los contratos.

Algo semejante ocurre en el caso que contempla el artículo 1865 del Código Civil que para la compraventa permite dejar "el precio al arbitrio de un tercero". Como en Chile y en Francia existe igual norma, se discute si lo decidido por el tercero es arbitraje o peritaje. La Corte de Francia resolvió en 1866 que la misión encomendada al tercero "no consiste en emitir un informe sino en dar una decisión que es la Ley para las partes, y que no puede asimilarse a un perito sino más bien a árbitros amigables componedores dispuestos de seguir las reglas de derecho". (1)

Más propio es decir que tiene valor de contrato entre las partes, pero no de acto jurisdiccional, conforme lo dejamos ya visto.

d) Juicio Pericial

(1) AYLWYN AZOCAR, Patricia. El juicio Arbitral. Pág. 35

En Argentina está reglamentado por el artículo 800 del Código de Procedimiento Civil. Esa norma en su segundo inciso dispuso: "Los peritos árbitros deberán tener las condiciones exigidas para los amigables compondores y especialidad en la materia. Procederán como aquellos, sin necesidad de compromiso."

El tercer inciso agrega: "La pericia arbitral tendrá los efectos de la sentencia, no siendo admisible recurso alguno".

Sin duda, pues, la decisión de los peritos en tal caso es un verdadero acto jurisdiccional, y se le aplican las normas de los fallos jurisdiccionales.

3.4 CLASES DE INTERESES CORRIENTES

Hay el interés corriente común y el interés corriente bancario.

3.4.1 Interés Corriente Común

Es el acostumbrado entre comerciantes en determinada plaza. Este es el único que existió siempre hasta cuando entró a regir el actual Código de Comercio que habló del interés bancario.

rio corriente.

3.4.2 Interés Bancario Corriente

Es el acostumbrado entre bancos en determinada plaza.

¿Cuál de los dos anteriores prevalece? Para lo comercial vale únicamente el bancario corriente, como lo dispone el artículo 884.

Para lo civil, en teoría, puede tenerse en cuenta el corriente común o el corriente bancario, pues el Código Civil habla simplemente de interés corriente sin distinguir su especie.

Pero en la práctica, ya para todo sirve únicamente el bancario corriente, pues, conforme al artículo 191 del Código de Procedimiento Civil, todo interés corriente se prueba con certificación de la Superintendencia Bancaria o con informe de bancos. Para lo comercial sirve únicamente la certificación de la Superintendencia Bancaria, según el artículo 884.

Entonces, como tanto los Bancos como la Superintendencia Bancaria tienen registradas únicamente las operaciones de los bancos, hemos de concluir que para los pleitos únicamente se

tiene en cuenta el interés bancario corriente porque este es el único que puede probarse.

Prueba. ¿Cómo se demuestra el interés corriente bancario? ya hemos dicho que para lo comercial, únicamente se acredita con certificación de la Superintendencia Bancaria. (artículo 884 del Código de Comercio). Para lo civil, en cambio, se pueden establecer con certificación de la Superintendencia, con informes de bancos de que habla el artículo 278 del Código de Procedimiento Civil o con copias de las resoluciones de la Junta Monetaria.

Cómo se fija. Conforme a la noción que hemos dado, viene fijado por la costumbre, que exige un tiempo de permanencia razonable.

Pero el artículo 191 del Código de Procedimiento Civil ha traído una confesión que es necesario despejar. Dice la norma:

"El interés corriente se probará con certificación de la Superintendencia Bancaria, qui en lo fijará anualmente ..."

Si nos atenemos al contexto literal, inferimos que la Super

intendencia Bancaria se le atribuyeron poderes de fijar el interés corriente a su prudente juicio conforme a las conveniencias de la economía independiente de lo que se este acostumbrado en el comercio.

Empero, si aceptamos esta interpretación deberíamos en contradicciones, porque los intereses que no son fijados por la costumbre sino por alguna entidad o persona, dejarían de ser corrientes.

Siguiese de lo expuesto que el sentido racional de la norma transcrita es el de que la Superintendencia Bancaria debe dictar cada año una resolución donde certifique el interés corriente promedio que se acostumbró en el año que finalizó. Ello para que tengan los deudores un derrotero que les indique cuando son injustos los que se le quieren cobrar, y según los acreedores hasta donde pueden convenirlos.

3.4.3 Certificación de la Superintendencia

¿Que bases debe tener en cuenta la Superintendencia para certificar el interés corriente? adoptando un rigor científico y acogiendonos a la noción de la figura, hemos de decir que la Superintendencia debería emitir una certificación para que

cada especie de créditos y para cada plaza, pues los intereses que se acostumbra para un crédito pueden ser distintos de los acostumbrados para otra especie. Así también, lo que se acostumbra en determinada plaza pueden ser distintos de los que se acostumbra en otra.

Del mismo modo, la tasa corriente de una fracción del año, puede resultar diferente de otra.

Como en la práctica puede ser imposible una certificación que reúna realidades tan sutiles, hemos de volvernos prácticos y aceptar la que tome por medio de los intereses acostumbrados durante el año que finaliza, distinguiendo, eso sí, cada especie de crédito.

Opino que eso fue lo que quiso el artículo 191 del Código de Procedimiento Civil cuando dispuso que la Superintendencia Bancaria fijara interés corriente cada año.

Advertimos que el promedio sirve únicamente para la finalidad buscada en el artículo 191, según lo vimos. Pero no para demostrar en juicio el interés corriente, porque para ello se necesita señalar cuál fue el acostumbrado en el domicilio de crédito que se discute, para el momento de nacer este, y para

esa especie de crédito según lo veremos.

Pero la superintendencia vendrá observando los partes aquí señalada? ¿O estará considerando toda especie de crédito bancario con el fin de certificar el promedio? ¿Estará mirando únicamente los créditos de libre asignación para certificar el promedio de su interés durante el año? ¿Se estará fundando en los intereses que pagan los bancos por los créditos de captación o los que cobran por los de colocación? ¿Estará tomando el promedio de unos y otros? Por último ¿Se estará considerando con atribuciones para fijar el interés corriente por su propia cuenta sin atender a la costumbre?

Miremos como ha procedido desde 1971. Para octubre de ese año el interés de un 14%. Ese mismo monto lo certificó para el 72 y 73.

En 1974 lo certificó en 16% e hizo lo mismo para el 1975.

En junio del 76 lo certificó en un 18% y así continuó hasta octubre de 1984, es decir, que dejó un 18% del Literal corriente por espacio de 8 años. Y esto, sin puntualizar si era efectivo o nominal.

Cualquier persona que haya tenido un leve contacto con el comercio, conocerá que durante los años referidos en interés corriente bancario fue el 36% pagable por un mes vencido. es decir que la realidad notoria mostraba un monto igual al doble de mayor interés indicado con la Superintendencia Bancaria.

Eso nos permite inferir que hasta 1984 entendió la Superintendencia que el artículo 191 del Código de Procedimiento Civil estaba dándole atribuciones para fijar el interés corriente bancario según su prudente arbitrio y en el monto que se creyera mejor para la marcha de la economía pública.

Eso era un bravo disparate, y estaba causando grandes trastornos al comercio, arrojando inseguridad jurídica y propiciando grandes injusticias.

4. SEQUESTRO DE BIENES

4.1 SEQUESTRO CAUTELAR, PREVIO, Y PROVISORIO

Todo secuestro es por naturaleza medida de seguridad sin embargo, la ley sanciona algunos secuestros como medidas además previas para el resultado o efectividad de una determinada consecuencia jurídica. En estos casos la denominación de secuestro previo quizá sea apropiada, como que da a entender que es el medio anterior necesario a un fin específico. Entonces, es pertinente hablar de secuestro como medida preparatoria, en cuanto se necesita para colocar la actuación procesal en posición de prisona otra, reservando el nombre del secuestro preventivo para aquellos supuestos en que se puede hablar de otro definitivo.

Astí, pues, todo secuestro es cautelar, pero algunos son además medidas necesarias para una consecuencia jurídica, y son preventivos cuando es permitido tomarlo como medida provisoria.

Secuestro preparatorio o previo es por ejemplo, es el que ha de practicarse cuando respecto de bien mueble no sujeto a registro haya de cumplirse una obligación de hacer consistente en la inscripción de documento, que la ley llama "medida previo". Es preparatorio, por cuanto es necesario para que el juez pueda ordenar la escritura o documento. Es igualmente preparatorio del avalúo en los procesos de ejecución como lo es para el remate como igualmente en la declaración de quiebra.

Es preventivo cuando la medida de cautela en el momento en que se pretende, no es indispensable para determinada actuación procesal, si no que tiene mera finalidad de prevención cautelar. Tales, como: El secuestro de muebles reclamados en procesos ordinarios de reivindicación el de muebles e inmuebles antes de la ejecutoria del auto ejecutivo, el llamado también provisional de muebles que no pueden guardarse bajo llaves y sello como los inmuebles en proceso de sucesión por causa de muerte, el de muebles e inmuebles, en proceso de nulidad y de divorcio de matrimonios civiles, de separaciones de cuerpo y bienes y liquidación de la sociedad conyugal por lo general, uno de los requisitos de secuestro preventivo es la caución • contra cautela que el peticionario debe prestar para asegurar el pago de los juicios que a la persona contra quien se pide o a terceros pueden causarse con la medida, re

quisitos no exigido normalmente en el embargo provisional o de puro aseguramiento.

4.2 CASOS EN QUE SE AUTORIZA EL SEQUESTRO

Generalmente, el secuestro es medida cautelar asesoria, por cuanto, al pretender asegurar con ella derechos, no tienen autonomía procedimental. Casi siempre depende de otra acción parece que únicamente en la protección de específicos derechos de propiedad industrial y comercial constituye cautela autónoma en sentido procesal, puesto que se ejercita la acción asegurativa sin que dependa de otra acción por lo contrario corresponde a la persona contra quien se pidió intentar la acción encaminada a demostrar la legitimidad de su conducta y la condena, para quien obtuvo la cautela a pagarle los respectivos perjuicios acción que se inicia ahí si con una demanda. En los demás casos el secuestro no es más que cautela asesoria. por lo tanto excluido el secuestro preventivo del derecho mercantil, dicha medida cautelar se toma como previa o preparatoria para la actuación de un proceso en que se ejerce otra acción como principal, o es preventiva, mayormente dirigida a la seguridad de un derecho, por lo general crediticio, que se reclama como principal y casi por excepción para proteger derechos reales principales constituidos en muebles y para dirimir discusiones entre comuneros respecto a la adminis

tracción de bienes de la universalidad puede entonces decirse, sin protección de taxatividad que el secuestro es autorizado en los siguientes casos:

- a) Como medida cautelar o sin autonomía procedimental para proteger concretos derechos de propiedad industrial y comercial.
- b) Para proteger formas de propiedad intelectual, literaria, científica y artística.
- c) Para el remate de bienes muebles comunes por supuesto cuando se ha decretado la división.
- d) En seguridad de los derechos crediticios por alimentos.
- e) Como cautela de derechos de cónyuge.
- f) En protección de derechos reales principales.
- g) Para asegurar la satisfacción de derechos crediticios on dinarios.
- h) Para proteger derechos de comuneros en la universalidad

suangida por la muerte de una persona.

i) Para asegurar derechos crediticios contra el quebrando.

j) En el concordato preventivo precede el secues

to, puesto que se autoriza a los acreedores que hayan compa

recido y representen más del 50% de los créditos admitidos, pa

ra nombrar libremente vigilante o controlan en administración

del deudor o para solicitar del juez la adopción de determinin

das medidas cautelares y que el deudor durante la tramitación

del concordato "Conservará la administración de sus bienes y

sus negocios". Por consiguiente, si entre las otras medidas

determinadas solicita el secuestro significa que es viable

decretarlo pero sin que el deudor pierda la administración. El

secuestro tendrá funciones recelativas.

h) Cuando se ofrece garantías prendarias y los bienes no pue

den guardarse en establecimientos bancarios u otros que pue

de el servicio de depósito, tales cosas las entrega el juez

a un secuestre previo avalio.

l) Para asegurar pago de canones e indemnizaciones al arren

dador sobre los muebles llevados por el inquilino a la casa

arrendado.

ll) Como pura medida asegurativa en la declaración de ser vacantes o mostrencos determinados bienes.

m) En el recurso de revisión, siempre que la impugnación sea contra sentencia dictada en proceso ordinario en que procedió el secuestro. La anterior enumeración no es desde luego restrictivas, sino, a grandes rasgos, relativa a los casos que se aprecian como de más común ocurrencia.

4.3 FORMA DE SOLICITARLO

Tal vez exceptuando el secuestro en las declaraciones de quiebra, puesto que, según la manera como está concebido la regla respectiva da a entender que es imperativo para el juez decretarlo, lógicamente ante una demanda de declaración de quiebra o información del deudor, en los demás casos tiene que ser pedido por partes legitimadas, si bien en algunos la ley permite que lo impetre quien demuestre apenas sumariamente su derecho.

a) Respecto del secuestro preventivo en ordinarios en que se reclama derecho real principal, ha de pedirse en escrito posterior antes de la sentencia de la segunda instancia si se pide sobre muebles.

b) En ordinarios sobre derecho realles principales respecto de inmuebles, después de la sentencia de primera o de única instancia favorable a la demanda.

c) En guarda de derechos de alimentos, reclamados como protección principal y autónoma, en escrito separado aducido simultáneamente con la demanda de ejecución o posteriormente con la modalidad de que si es para menores compete al juez civil de menores, y si es para el cónyuge o incapaces mayores, al juez civil municipal. Dentro del proceso para alimentos pueden decretarse los provisionales y con fundamento en la providencia firme que lo señale, adelantarse ejecución en el mismo expediente que se ventila como ejecución de milimo cuanto caso en que procede el secuestro de bienes del deudor.

Reclamados alimentos como accesorios en procesos de divorcio nulidad de matrimonio civil, separaciones de cuerpo, el secuestro se pide en la demanda o en escrito posterior en las mismas oportunidades, en protección de derecho del cónyuge.

d) En las ejecuciones singulares, solicitando como medida preventiva simultáneamente con la demanda ejecutiva, es requisito formal pedirlo en escrito separado, denunciando los bienes del deudor bajo juramento, que se entiende prestado

por la presentación de la solicitud. Solicitado posteriormente a la ejecutoria del mandamiento de pago Es necesario hacer lo también denunciando bajo juramento los bienes del deudor, caso en que la denuncia puede hacerla cualquiera de las partes.

e) En las ejecuciones con título hipotecario o prendario ha de pedirse en la demanda, ya que sobre el secuestro se resuelve en el auto omisorio.

f) En la sucesión por causa de muerte puede ser: antes de la demanda; en la demanda; y posteriormente antes de quedar firme los inventarios y avales en cuanto al secuestro sea pedido como provisional. Si no se ha solicitado antes de la firmeza de los inventarios y avales el que se pide no será provisional sino definitivo.

Pero si el provisional subsiste a dichos inventarios y avales se convierte en definitivo sin ninguna otra ocurrencia procedimental, terminando lógicamente en los casos de la ley.

El definitivo puede presentarse por discrepancia en la administración de la herencia o de los bienes de la sociedad conyugal, casos en que cualquiera de los herederos o el cónyuge puede pedir el secuestro definitivo, que se sujeta a las re

g) Las generalidades de la ejecución de la medida no tiene por finalidad en vender o transmitir el extrínseco de bienes, aunque si puede su administración así mismo procede el secuestro definitivo si surgen discrepancias por la administración entre el cónyuge y el cónyuge, medida que se sujeta también a las reglas generales.

g) En la demanda de declaración de quiebra no puede incluirse la posibilidad de la disposición sobre los bienes que en el curso de la ejecución de la declaración, como lo es cuando el comen- tante que cesan en sus pagos se le informa al juez de su domi- cilio acompañando declaración completa y específica de sus bie- nes muebles e inmuebles.

H) Para asegurar canones e indemnizaciones del arrendador en la demanda o antes de la sentencia, únicamente sobre muebles del inmueble.

i) Ejecutando el derecho enutebra como preventivo en protec- ción de específicos derechos de propiedad intelectual, cientí- fica y artística se puede pedir en escrito separado, como pue- de ser en la propia demanda.

j) Intentando como pretensión procedimental autónoma para proteger concretos derechos de propiedad industrial y comercial, ha de serlo en el escrito respectivo que da comienzo al proceso cautelar.

k) En el recurso de revisión en la demanda o posteriormente antes de la sentencia, según se infiere de la redacción de la regla.

En todos los casos salvo, en el provisional de sucesión por causa de muerte y en el de declaración de quiebra, la petición correspondiente debe especificar los bienes materia de secuestro sin embargo, respecto del mueble se ha admitido de señalar solamente el sitio exacto donde se halla, o lo mejor por la dificultad de identificarlo, cuando no de saber que clase de cosa se halla en el lugar. En todo caso, han de individualizarse necesariamente en el momento de la diligencia.

Contracautela.- En algunos supuestos, la ley exige al demandante o presunto demandante o simplemente peticionario de la cautela asegurar los posibles perjuicios que con la medida cause a aquel contra quien la pide o a terceros y entonces, la providencia cautelar y naturalmente la seguridad no se decreta ni practica mientras no preste la garantía o satisfacción del juez.

Est ocurre en el proceso cautelar de patentes, dibujos y marcas comerciales en el ejecutivo singular pedido como preventivo.

En el ordinario en que se discuten derechos reales sobre el mueble no sujetos a registros.

La cuantía y suficiencia de la caución son de competencia del juez pero la naturaleza o clase de opción de quien debe prestarla. La providencia que señala la cuantía y la que la acepta tiene apelación en el efecto devolutivo, y la que la rechaza en el diferido.

5. CLASES DE ACELERACION DEL PAGO

5.1 ACELERACION CONVENCIONAL

Este tipo de aceleración del pago se da cuando en forma expresa el deudor del pagaré y el tomador del mismo acuerdan en el texto del instrumento que en caso de que se den determinados hechos estipulados, el tomador o tenedor del pagaré quedan plenamente autorizados para dar por extinguido el plazo concedido al deudor para el pago y exigir el importe del pagaré junto con los intereses moratorios; estos hechos que dan lugar con su acaecimiento a la aceleración del pago pueden ser:

a) En el otorgamiento de un pagaré, en el que se ha pactado rebonos parciales a capital e intereses, seguros, comisiones por estudio y vigilancia del crédito, etc., la mora en el pago de alguno de estos dará lugar a exigir por la vía judicial el el pago total de la obligación o de la parte no pagada.

b) Cuando el acreedor tiene conocimiento de que el deudor

ha sido demandado en forma conjunta o separada en proceso ejecutivo.

c) La disolución de la persona jurídica si el deudor es una sociedad o una asociación sin ánimo de lucro, o una fundación y también la muerte real o presunta, cuando se trata de una persona natural deudora. Cuando se da el acaecimiento de estos hechos, el tenedor del pagaré puede perfectamente dirigirse contra el deudor y exigirle el pago; en caso de que se niegue a hacerlo puede iniciar contra él las acciones cambiarias del caso, sin necesidad de que se dé la declaración de extinción anticipada del plazo pues esta circunstancia se ha previsto expresamente en el título.

5.2 ACELERACION FORZOSA

El ordinal 3o. del artículo 780 del Código de Comercio indica las circunstancias en que es posible llevar adelante la acción cambiaria, éstas son: que el girado o aceptante sean de clarados en quiebra (artículos 1936 y siguientes del Código de Comercio), o en estado de liquidación, que se abra contra el deudor en forma espontánea o forzada concurso de acreedores, lo cual es aplicable esto último solamente para deudores que no son comerciantes (artículo 569 del Código de Procedi

miento Civil), o que se encuentre en notoria insolvencia (artículo 710 del Código de Comercio). Ahora bien, el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil consigna tres elementos importantes para que una obligación se pueda demandar ejecutivamente: el que ésta sea clara, expresa y exigible; en este último elemento, como se trata de una aceleración del pago forzosa antes de que se produzca el vencimiento de la obligación, es indispensable para que esta última se considere exigible tratándose de quiebra, en el estado de liquidación y el concurso de acreedores espontáneo o forzado, que estas situaciones sean declaradas judicialmente de acuerdo con los artículos 1945 del Código de Comercio y 569 del Código de Procedimiento Civil.

CONCLUSION

Vencido el plazo de una obligación (préstamo de dinero a interés) si el acreedor, en vez de exigir el plazo de la suma debida, acepta intereses de meses o plazos posteriores del vencimiento de la obligación contractual, ello implica prórroga del plazo concedido por el acreedor.

La ampliación del plazo para satisfacer un crédito no es ajena a la disposición de bienes, porque es una modalidad que recae sobre un crédito.

El Código de Comercio en el artículo 694 señala que el tenedor no puede ser obligado a recibir el pago antes del vencimiento de la letra.

El artículo siguiente de ese mismo Código dispone que el girado que paga antes del vencimiento se hará responsable de la validez del pago. No obstante cuando del deudor se le abre un concurso de acreedores o un proceso de quiebra,

todos los acreedores podrán hacerse parte para reclamar sus créditos aún antes de habenseles vencidos.

Muchas circunstancias pueden influir en que se acelere el vencimiento de obligaciones especialmente cuando están con tenidos en títulos valores.

BIBLIOGRAFÍA

ARPUJOLA, Jaime Alberto. *Contratos Mercantiles*, Biblioteca Jurídica Dike, Medellín. 3a. Edición 1989.

CORREA ARAÚGO, Gabriel. *Contratos y Obligaciones Mercantiles* Biblioteca Jurídica Dike, Medellín 1982.

DÍAZ CAÑABATE, Garriguez Joaquín. *Negocios Fiduciararios en el Derecho Mercantil*, Editorial Eivita S. A. Madrid 1978.

GAJIRIA GUTIERREZ, Enrique. *Lecciones de Derecho Comercial*, Biblioteca Jurídica Dike, Medellín 1987.

NARVAEZ, José Ignacio. *Introducción al Derecho Mercantil*, Ediciones Librería del Profesional, Bogotá 1979.

NARVAEZ, José Ignacio. *Régimen legal de las sociedades Cíviles y Mercantiles*. Legis Editores S. A. Bogotá 1980.

ORTEGA TORRES, Jorge. *Código de Comercio*. Editorial Temis Bo

gotá 1984.

OSSA G., J. Efrén. *Teoría General del Seguro. La Institución*
Editorial Temis, Bogotá, 1988.

PINZÓN, José Gabín. *Las sociedades Comerciales. Editorial*
Temis, Bogotá 1984.